



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 110013337042 <b>2016 00123</b> 00      |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | AMAZING COLOMBIA SAS                   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | UGPP                                   |

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a obedecer y cumplir las órdenes emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura y resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. De las órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.**

Surtido el trámite de conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020, asignó el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y ordenó remitir el proceso a este Despacho. Por esta razón se deberán obedecer y cumplir las órdenes dadas por el juez colegiado y resolver según corresponda.

**2.2. De la demanda.**

La sociedad AMAZING COLOMBIA SAS, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que sea declarada la nulidad de la Resolución No. RDO-2015-01170 del 30 de diciembre de 2015, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por la suma de \$ 83.045.053 y se sancionó por inexactitud en valor de \$49.335.480.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare la firmeza de la autoliquidación.

### **2.3. De la competencia en razón de la cuantía.**

En los artículos 152 numeral 4, 155 numeral 4 y 157 del CPACA se consagraron reglas especiales para determinar la competencia en razón de la cuantía, estableciendo que el juez administrativo en primera instancia conoce de los asuntos tributarios cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, y disponiendo que la cuantía se establece por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En este caso se evidencia que se discute la legalidad de actos administrativos de carácter tributario que contienen tanto la liquidación oficial de los aportes a los subsistemas del Sistema General de Seguridad Social que presuntamente debe pagar el demandante, como la sanción por la supuesta conducta omisiva de no afiliarse y declarar.

En un caso que guarda identidad con el que nos ocupa, en la medida que se discutía allí el valor del impuesto y la sanción aplicada por la autoridad tributaria, contenidos en un mismo acto<sup>1</sup>, el Consejo de Estado señaló que los guarismos por los anteriores conceptos deben sumarse para establecer la cuantía, porque el restablecimiento del derecho sería consecuencia de la declaración de nulidad del mismo acto y es uno solo para el impuesto y la sanción:

*"(..) En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".*

***Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso. Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad."***

(Destaca el despacho)

Así las cosas, al sumar el valor del impuesto y la sanción, se tiene que la cuantía del asunto bajo examen asciende a la suma de \$ 132.380.533, la cual claramente excede el monto de cien salarios mínimos legales vigentes para el año 2016, cuando fue presentada la demanda.

En consecuencia, este despacho no es competente por razón de la cuantía, razón por la cual será remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

<sup>1</sup> En el caso que dio lugar a dicho pronunciamiento del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Quindío declaró no probada la excepción de falta de competencia por la cuantía, aplicando la regla contenida en el artículo 152 del CPACA, decisión que fue confirmada. (Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, 29 de noviembre de 2018. Radicación 630012333000201700430-01. Actor: DISTRIBUIDORA TROPIQUINDÍO S.A.S., Demandado: DIAN.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**Primero. Declarar** que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Tercero.** Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

jose.suarez@amazing.com.co

calezgag@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb5e0940ed4390b4ad2a831390f72441380f1e87e7228f66be273b9c557a23a**

Documento generado en 06/07/2021 05:14:25 PM